



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones ASL SAS nit. 9011660311
Demandado:	Christian David Jiménez Leyva c.c. 1.094.938.409
Radicado:	630013103001-2022-00076-00
Asunto:	Termina proceso por Pago

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que se generen costas del proceso conforme lo dispone el art. 461 del CGP, atendiendo lo pactado por las partes en el documento de transacción que acercaron (doc. 080-081), que fue cumplido en sus pagos, como se evidencia en el doc. 081 pág. 7 y doc. 083 pág. 03.

El auto que requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la terminación del proceso (doc. 087) corrió en silencio.

Consideraciones

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso (doc.083 y 086), suscrito por el apoderado de la parte ejecutada y teniendo la prueba de los pagos acordados por las partes que fueron consignados a ordenes de la parte ejecutante para el pago total de la obligación como fue pactado en documento de transacción acercado doc. 081 del expediente digital, se tiene que se hicieron los siguientes pagos:

1. El 15 de diciembre de 2022 se realizó consignación a la cuenta de Inversiones ASL SAS la suma de \$117.861.000
2. El 14 de diciembre de 2023 se realizó consignación a la cuenta de Inversiones ASL SAS por la suma de \$117.861.000

Tal como se desprende de la transacción doc. 081 celebrada entre las partes, donde acordaron el valor total de la obligación por valor de \$235.722.000, pagadera en dos contados en las fechas estipuladas 15 de diciembre de 2022 y 15 de diciembre de 2023, pactaron que quedan cumplidas la totalidad de las obligaciones sin lugar a cobros de intereses moratorios causados hasta la fecha.

Como se evidencia el cumplimiento de los pagos al Ejecutante, se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación sin costas, y se harán los demás ordenamientos de ley que correspondan.

Con la respuesta de la Dian (doc. 056), que el ejecutado no le figuran obligaciones fiscales y procesos pendientes, así como tampoco se evidencia embargos de remanentes, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, conforme lo dispone el art. 163 del CGP, el término de suspensión del proceso se encuentra vencido (doc.082), por tanto, se reanuda el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Reanudar el trámite del proceso.

Segundo: Terminar el presente proceso Ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, como fue pactada en el escrito de transacción acercado en el doc.080-081 del expediente digital.

Tercero: Cancelar el embargo del porcentaje que sea embargable sobre los dineros que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros o CDT posea el demandado **Christian David Jiménez Leyva c.c. 1.094.938.409** en las diferentes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Av Villas, Banco Caja Social, Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú Corpbank Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco W.

Medida comunicada mediante el oficio 0322 del 6 de mayo de 2022, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, el cual se cancela por este despacho al haber asumido el conocimiento del proceso por impedimento de la titular de ese Juzgado.

Por secretaría expídase los oficios para la cancelación de la medida al correo del apoderado judicial de la parte ejecutante para que los haga llegar a las entidades financieras

No hay lugar a cancelar la medida decretada del embargo del establecimiento de comercio Vivero Canaan Salento, por cuanto no fue materializada la medida (doc. 029)

Cuarto: Sin condena en costas, conforme lo dicho en antecedencia.

Quinto: Liquidar Arancel Judicial conforme lo dispone el art. 3 y 6 de la Ley 1394 de 2010, que corresponde al 1% del valor recaudado \$ 235.722.000, equivalente a la suma de \$ 2.357.220, cuyo costo es a cargo de la parte demandante Inversiones ASL SAS nit. 90116603117 según lo establecido en el artículo 5 Ibidem.

La suma acá liquidada, deberá consignarla mediante depósito judicial a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia 630013103005, con indicación del número del proceso y hará referencia que corresponde al valor de arancel judicial Ley 1394 de 2010, dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haga del presente auto. Acreditando dentro del expediente la consignación.

La presente providencia para los efectos del pago arancelario presta mérito ejecutivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese copia con la constancia de ejecutoria al consejo superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78838618abcd9e665ebb6e413a34ce6711e34dad486b6c7c5965a78c203db1ff**

Documento generado en 17/04/2024 02:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>